

***** 1

VS
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA,
BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 134/2021 T.S.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, que resuelve el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada el veinte de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro.

RESULTANDOS:

I. Por acuerdo de Presidencia de este Tribunal de cuatro de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

II. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS



1. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
2. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
3. **TERCERO. Oportunidad del recurso de revisión.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó por oficio el ocho de abril de dos mil veintidós, surtiendo efectos al día hábil siguiente, que correspondió al día dieciocho siguiente, por lo que, el plazo de diez días que concede el artículo 94 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del diecinueve de abril al dos de mayo de dos mil veintidós¹.
4. Por tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se presentó el veintinueve de

¹ Descontando los días nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de abril, y uno de mayo, todos de dos mil veintidós, al ser inhábiles por corresponder a sábados y domingos, así como del once al quince de abril del mencionado año, al ser inhábiles conforme al Calendario Oficial del Tribunal.

abril de dos mil veintidós, se concluye que su interposición fue oportuna.

5. **CUARTO. Antecedentes.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente:

6. El acto impugnado en el juicio consistió en la boleta de infracción *****2 emitida por el Policía de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada el diez de marzo de dos mil veintiuno, en la que se atribuyó al demandante: *“exceso de velocidad, no hacer alto de luz roja, no hacer alto reglamentario de disco, darse a la fuga, falta de licencia para conducir, ingerir bebidas alcoholicas”*.

7. En la sentencia recurrida, el juez resolutor declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar, oficiosamente, que carece de fundamentación de la competencia la autoridad que la emitió, por lo que condenó a tal autoridad a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

8. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

9. **QUINTO. Estudio de los agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravios que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

10. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.**"²

11. **SEXTO. Argumentos de agravio.**

12. En su agravio primero la recurrente, en esencia, sostiene:

13. Que la sentencia recurrida violenta los artículos 30, párrafo segundo, y 82, fracción II, de la Ley del Tribunal, por la inobservancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al violentar los principios de congruencia, legalidad, equidad, acceso a la justicia y exhaustividad procesales, ya que sin la debida fundamentación y motivación se aplicó la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del actor, pues el *a quo* no justificó plenamente el ejercicio de la facultad oficiosa de hacer valer causales de nulidad prevista en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, facultad que no es autónoma, sino que se encuentra vinculada a que se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja.

14. Que la autoridad jurisdiccional puede aplicar la suplencia de la queja en el supuesto que señala el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, siempre y cuando se acredite la causa de pedir, es decir, que de lo solicitado por el actor pueda inferirse, aunque no se hubiera manifestado expresamente, que se den

² Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

elementos o datos suficientes para decretar la inconstitucionalidad o ilegalidad de los actos reclamados; cita la jurisprudencia de rubro “PRETENSIONES DEDUCIDAS EN EL JUICIO DE AMPARO Y EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE PEDIR DEBE SER PERTINENTE PARA DECLARAR INCONSTITUCIONAL O ILEGAL UN ACTO DE AUTORIDAD.”.

15. Cita las jurisprudencias de rubros “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.”.

16. Que el a quo no hizo una debida motivación, por no plasmar datos suficientes que generen la convicción de que la causa de pedir sea la falta de fundamentación de la autoridad demandada para interponer la boleta de infracción impugnada para que, de ahí, se supliera la deficiencia de la queja, pues en la propia sentencia reclamada se señaló: “no obstante que no se hizo valer por la parte actora como motivo de inconformidad”.

17. En su agravio segundo la recurrente totalmente expone:

18. Que la sentencia que se impugnada es violatoria del artículo 82 de la Ley del Tribunal, en concomitancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, por haberse violentado el principio de congruencia de las sentencias.

19. Que en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, el derecho humano de acceso a la justicia o tutela judicial efectiva, que consiste en la posibilidad de

ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, que una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas; que tal derecho humano se vuelve tangible cuando se obtiene una sentencia que verdaderamente resuelve la controversia planteada ante la autoridad judicial y, para que ello acontezca, deben observarse ciertos principios, entre ellos, el de congruencia de las sentencias.

20. Que el principio de congruencia estriba en que las sentencias deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, así como que no contengan determinaciones que se contradigan entre sí; que por tanto, si un órgano jurisdiccional resuelve un juicio introduciendo elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá o dejar de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en incongruencia, tornando la sentencia en ilegal.

21. Cita las tesis de rubros “SENTENCIAS, CONGRUENCIAS DE LAS.” y “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.”.

22. Que en la sentencia recurrida existe una clara falta de congruencia interna de la sentencia, al señalar: “Por lo tanto, es al tenor de tales premisas que en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto el acto impugnado incumple con las formalidades que debe revestir de acuerdo con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”, siendo que en términos del artículo 84 de la Ley del Tribunal, en todo caso debía condenarse para efecto de que la autoridad repusiera el procedimiento

administrativo y determinara con plenitud de facultades.

23. **Los argumentos de agravio reseñados son por una parte infundados y en parte inoperantes, conforme las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.**

24. Como se adelantó, en la sentencia recurrida el *a quo* declaró la nulidad de la boleta de infracción impugnada por considerar, oficiosamente, que carece de fundamentación de la competencia de la autoridad que la emitió, por lo que condenó a tal autoridad a que gestionara y ordenara la cancelación de la boleta declarada nula de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

25. Al respecto, la autoridad recurrente expone que fue contrario a derecho que el juez resolutor hiciera valer oficiosamente la causal de nulidad relativa a la falta de fundamentación de la competencia de la autoridad que emitió la boleta de infracción impugnada.

26. Lo anterior, esencialmente, por considerar que la facultad de hacer valer causas de nulidad prevista en el artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, no es autónoma sino que depende de que se actualice alguna causa de suplencia de la queja y de que se acredite la causa de pedir, aunado a que existan elementos en autos que sean suficientes para acreditar la causa de nulidad, sin que el Juzgado fundara y motivara que ello hubiera sucedido en el asunto.

27. **Es infundado el agravio primero en reseña, por las razones y fundamentos que se exponen a continuación.**

28. Los artículos 30, párrafo segundo, y 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, disponen:

“Artículo 30. ...

En el juicio contencioso administrativo no procederá la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 45 último párrafo, 83 último párrafo, 99 fracción III, de la presente ley y cuando el promovente sea persona menor o incapaz.

...”

“Artículo 83. ...

...

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.”

29. En términos de los preceptos anteriores, el Tribunal tiene la atribución de hacer valer causales de nulidad de manera oficiosa, es decir, aun cuando no hubiera sido planteada por la parte demandante, facultad que de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, es un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, de ahí que no asista la razón a la autoridad recurrente al señalar que el ejercicio de dicha atribución depende de la actualización de un supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja, pues tal atribución constituye un supuesto de suplencia de la queja en sí mismo.

30. En ese sentido, contrario a lo que sostiene la autoridad recurrente, el ejercicio de la atribución en comento no está sujeta a que exista causa de pedir, pues el propio artículo 83, párrafo último, de la Ley del Tribunal, dispone que la facultad de hacer valer causales de nulidad oficiosamente opera incluso cuando no hubiera sido planteada por la parte demandante.

31. Es aplicable la tesis XV.4o.26 A con registro digital 171592 del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, consultable en la página 1857 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a agosto de 2007, de subsecuente inserción.

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA. El mencionado precepto prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnados en el juicio contencioso administrativo, que "El tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque ésta no se haya invocado expresamente por el actor.". Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que establece una suplencia de la deficiencia de la queja sui generis, en función de la cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California se encuentra obligado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor. De lo anterior deviene que se trata de una facultad reglada, cuyo ejercicio obligatorio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.

32. En consecuencia, al no asistir la razón a la autoridad recurrente en cuanto a que la facultad del Juzgado de hacer valer causales de nulidad de manera oficiosa está sujeta a las condiciones que mencionó en su agravio, es evidente que no existía obligación de que en la sentencia recurrida se fundara y motivara la actualización de esas condiciones, de ahí lo **infundado** del agravio primero.

33. Así, también se considera infundado lo expuesto por la autoridad recurrente en su segundo agravio, en el sentido de que es incongruente que se declarara la nulidad lisa y llana de la boleta de infracción impugnada, cuando el vicio de ilegalidad por el que se decretó tal nulidad fue de naturaleza formal, pues si bien es cierto que

en términos de lo establecido en el artículo 84, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal, la declaratoria de nulidad del acto impugnado por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades y, que en la especie, la causa de nulidad en que se sustentó el *a quo* encuadra en el aludido supuesto normativo, lo procedente es que se declare la nulidad de manera lisa y llana, toda vez que nos encontramos en un supuesto en el cual la violación formal cometida no resulta, por regla general, subsanable.

34. Dicho de otra manera, si en el acto impugnado la autoridad emisora omitió citar el fundamento de su competencia, el órgano que conoce del asunto al detectar esta violación formal debe declarar la nulidad del mismo en tanto desconoce si la autoridad es competente, es decir, si está facultada por alguna norma para emitir dicho acto y lograr que éste produzca consecuencias jurídicas en la esfera del gobernado, sin embargo, esta misma situación de ignorancia respecto a si la autoridad emisora del acto impugnado posee o no facultades para modificar la situación jurídica del particular, hace poco deseable que se le den efectos a la nulidad declarada, en la medida en que podría estarse obligando a una autoridad incompetente a dictar una resolución o emitir un nuevo acto, contra el cual el particular tendría necesariamente que promover un nuevo juicio o recurso, provocándose con ello un retardo en la impartición de justicia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional³.

³ Así lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 92/2020-SS.

35.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 99/2007 con registro digital 172182 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, correspondiente a junio de 2007, de rubro y texto siguientes.

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquella tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquella, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

36.

En ese sentido, la nulidad de la boleta de infracción impugnada por carecer de los fundamentos que prevén la competencia de la autoridad que la emitió, no conduce a que se otorgue a tal autoridad la posibilidad de emitir una nueva boleta en la que se funde la apuntada competencia, pues dicho acto no actualiza el supuesto de excepción previsto en la jurisprudencia antes invocada, a saber, que el acto impugnado hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual sí tendría ordenarse el dictado de uno nuevo

en el que se subsane la falta de fundamentación.

37. Ahora bien, como ya se precisó en párrafos anteriores, el juez resolutor de la sentencia recurrida, de un análisis integral de la boleta de infracción, consideró, de oficio, que ésta carecía de una debida fundamentación respecto a la competencia del policía que la emitió, sin embargo, la autoridad recurrente nada dice en contra de lo analizado por el juzgado de origen, puesto que ninguno de los argumentos de agravios que formuló en el recurso que se resuelve, es tendiente a evidenciar el por qué sí se encuentra suficientemente fundamentada su competencia para emitirla.

38. Por tanto, los argumentos en análisis resultan **inoperantes**, al no combatir eficazmente los razonamientos y fundamentos específicos expuestos por la Sala recurrida y, por ende, deben quedar subsistentes para continuar rigiendo el sentido del fallo impugnado.

39. Sirve de apoyo la jurisprudencia 3/2020, emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS POR LA SALA EN SU SENTENCIA. En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si el recurrente se conforma con repetir los argumentos que planteó en su escrito inicial [ya sea de demanda o de contestación] pero no refuta las consideraciones de la Sala, sus agravios deben estimarse inoperantes por insuficientes, puesto que no habría forma de valorar la legalidad de la sentencia que constituye el objeto de control del recurso. Recurso de Revisión 110/2016 T .S. -Promovente: Compañía Inmobiliaria Pacífico, S.A. de C.V.-Autoridad demandada: Recaudación de Rentas Municipales de Ensenada, Baja Cali



fornia.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . Recurso de Revisión 71/2017. - Promovente: *****1.- Autoridad demandada: Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali .- 9 de octubre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Rodolfo Montero Vázquez . Recurso de Revisión 2070/2017 S.S. - Promovente: *****1 .- Autoridad demandada: Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana.- 23 de noviembre de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Loaiza Martínez . La suscrita Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 25 de la ley que rige al tribunal, certifica que la tesis anterior fue aprobada en sesión de Pleno de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Alberto Loaiza Martínez, Guillermo Moreno Sada y Carlos Rodolfo Montero Vázquez.⁴

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida, dictada el veinte de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal en el presente asunto.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada el veinte de enero de dos mil veintidós por el Juzgado Tercero de este Tribunal, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM/Dxbr*

⁴ Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, consultable en la página oficial del Tribunal <https://tejabca.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-3-2020-TEJABC.pdf>

1

"ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de Infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 134/2021 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinte días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.